ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

| | | |
|---|---|---|
| JOSÉ A. ALGARÍN APONTE<br><br>Recurrido<br><br>v.<br><br>ARACELIS MORALES APONTE<br><br>Peticionaria | KLCE201800517 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón<br><br>Sobre: Liquidación de Bienes Gananciales<br><br>Caso Número: D AC2016-0445 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2018.

La parte peticionaria, Aracelis Morales Aponte, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 12 de febrero de 2018, debidamente notificado a las partes el 14 de febrero de 2018. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* le anotó la rebeldía a la parte peticionaria y eliminó las alegaciones de la reconvención presentada por esta contra el recurrido, José Algarín Aponte.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la determinación recurrida.

**I**

Las partes de epígrafe se divorciaron mediante Sentencia dictada el 6 de noviembre de 2015. Advenida final y firme dicha sentencia, el recurrido presentó ante el foro primario una demanda sobre liquidación de bienes gananciales contra la parte peticionaria.

En esencia, solicitó el inventario y tasación de los bienes adquiridos por ambos durante el matrimonio, así como su adjudicación luego de que se sufraguen las deudas gananciales y se concedan los créditos correspondientes.

La parte peticionaria contestó la demanda y presentó a su vez, una reconvención. En esta reclamó su participación en la cuenta de retiro del recurrido como parte de la liquidación de la sociedad legal de gananciales. Asimismo, requirió al tribunal que ordenara al recurrido a que se abstuviera de disponer de bienes gananciales hasta que se efectuara el inventario y se procediera con la división solicitada. El recurrido contestó la reconvención oportunamente y negó la mayoría de las alegaciones.

Tras varios trámites procesales, el 10 de julio de 2017 se celebró una vista en la cual el recurrido presentó una oferta transaccional. La parte peticionaria expresó que su aceptación a la misma dependía de cierta determinación de la Administración de Sistemas de Retiro sobre la cuenta del recurrido. A esos efectos, mediante Minuta emitida el día de la vista y notificada a las partes, el foro primario concedió hasta el 11 de agosto de 2017 para que se presentara la correspondiente petición al Retiro. Además, le concedió el mismo término a la parte peticionaria para que informara si había conseguido empleo, para poder determinar la porción que esta aportaría a las deudas contraídas durante el matrimonio. El tribunal especificó que, de no materializarse el acuerdo, las partes tenían hasta el 29 de septiembre de 2017 para gestionar la tasación de la propiedad ganancial.

No obstante, mediante moción presentada el 11 de agosto de 2017 el recurrido informó que el preacuerdo, tal y como se había pactado en la vista transaccional, no era posible. Ello porque la Administración de Sistemas de Retiro determinó que no tenía la facultad en ley para dividir su cuenta antes de alcanzar la edad para

acogerse a los beneficios. Así, solicitó la continuación de los procedimientos y presentó como oferta de transacción asumir el 100% de las deudas gananciales a cambio de que la parte peticionaria renunciara a la participación del bien inmueble que adquirieron durante la vigencia de su matrimonio. Ahora bien, señaló que no realizaría más pagos a las deudas gananciales hasta tanto la parte peticionaria aportara el 50% a las mismas.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden en la cual concedió a la parte peticionaria diez (10) días para expresar su posición en cuanto a lo alegado por el recurrido y para informar si aceptaba la oferta propuesta en la moción. El tribunal primario detalló que si la parte peticionaria no aceptaba la oferta, debía establecer en qué forma y en qué cuantía aportaría al pago de las deudas de la comunidad post ganancial.

El 11 de septiembre de 2017 la abogada de la parte peticionaria presentó una moción informativa en la cual expresó que su representada continuaba desempleada, por lo que no podía comprometerse a aportar al pago de las deudas gananciales. Asimismo, la Licenciada le informó al foro primario que, debido a que había perdido comunicación con la parte peticionaria durante un mes completo, no podría continuar su representación.

A raíz de lo anterior, el recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la parte peticionaria a entregar inmediatamente ciertos bienes muebles. Ello con el propósito de que el producto de su venta fuera aportado a las deudas gananciales. Asimismo, el recurrido solicitó que se le impusiera a la parte peticionaria una sanción económica ante el incumplimiento con varias órdenes del tribunal. Luego de evaluadas las solicitudes de las partes, el 14 de septiembre de 2017, notificada el 8 de diciembre del mismo año, el tribunal primario emitió una orden en la cual le

otorgó a la parte peticionaria veinte (20) días para informar su nueva representación legal. Además, le advirtió que el incumplimiento con la orden podría conllevar sanciones económicas o la eliminación de las alegaciones. La Juzgadora ordenó la notificación de la antedicha determinación directamente a la parte peticionaria.

El 28 de diciembre de 2017, día en que vencía el término otorgado a la parte peticionaria, esta presentó una moción por derecho propio en la cual solicitó una prórroga para completar las gestiones sobre su representación legal. En respuesta, el recurrido reiteró su solicitud de sanciones a la parte peticionaria. Atendidas ambos escritos, el foro primario le otorgó a la parte peticionaria veinte (20) días finales para informar su nueva representación legal mediante Orden emitida el 2 de enero de 2018, notificada el 4 del mismo mes y año.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2018, notificada el 14 de febrero del mismo año, el tribunal de origen emitió el dictamen apelado mediante el cual le anotó la rebeldía a la parte peticionaria y eliminó las alegaciones de la reconvención. Posterior a que el foro primario emitiera el referido dictamen, en específico, el 16 de febrero de 2018, la parte peticionaria presentó dos mociones. En una anunció su nueva representación legal, mientras que en la otra se opuso a la imposición de sanciones en su contra. Argumentó que el recurrido era quien tenía el control de todos los bienes gananciales, por lo que se encontraba en un estado de indefensión hasta que se resolviera el presente pleito.

Posteriormente, y dentro del término reglamentario, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración. En ella reiteró sus alegaciones previas y subrayó que la anotación de rebeldía y la eliminación de sus alegaciones en la reconvención fueron medidas de sanción muy drásticas. La solicitud de reconsideración fue

denegada por el Tribunal de Primera Instancia mediante Resolución emitida el 6 de marzo de 2018.

Aun en desacuerdo con dicho pronunciamiento, la parte peticionaria acudió ante nos y alegó, en esencia, que el tribunal de origen incidió al anotar la rebeldía y eliminar las alegaciones de la reconvención.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de disponer del presente asunto.

**II**

**A**

Sabido es que nuestro ordenamiento favorece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos de manera justa, rápida y económica, a fin de cumplir con el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.,* 185 DPR 288, 298 (2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* 154 DPR 199, 222-223 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.,* 132 DPR 1042, 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.,* 132 DPR 115, 124 (1992). Al amparo de la antedicha premisa, el estado de derecho vigente dispone que la eliminación de las alegaciones de una demanda constituye una sanción de último recurso, que solo se debe aplicar luego de que otras medidas resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales,* 113 DPR 494, 498 (1982).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil provee para la eliminación de las alegaciones de una demanda, ello en ocasión a que la parte promovente incumpla con lo estatuido en el ordenamiento procesal, o con cualquier orden emitida por el tribunal competente. Sin embargo, la disposición en cuestión limita el alcance de la determinación judicial en cuanto a dicho curso de acción. A tales efectos, dispone como sigue:

. . . . . .

> Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
>
> . . . . . .
>
> 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

De la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Primera Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, el foro deberá primeramente sancionar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, siempre y cuando la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

**B**

Por otra parte, la rebeldía "es la posición procesal en la que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 327. Conforme lo dispuesto en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, cuando una parte ha incumplido con

alguna orden del tribunal, este puede *motu proprio,* y como medida de sanción, declarar a la parte que ha incumplido en rebeldía. Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 328, citando a *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653 (2005).

La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertos todos los hechos correctamente alegados. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.,* 158 DPR 93, 101 (2002). El trámite de rebeldía encuentra su fundamento en el deber de los tribunales de evitar que la disposición de las causas se vea detenida sólo porque una de las partes opte por obstruir su debida tramitación. *Rivera Figueroa v. Joe´s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

No obstante, la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Id.*, pág. 590.

**C**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Por su parte, en aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En la referida disposición establece que:

> [e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *León v. Rest. El Tropical,* supra.

**III**

En la presente causa, la parte peticionaria aduce que previo a anotarle la rebeldía y eliminar las alegaciones de su reconvención, el foro primario debió imponer sanciones menos severas, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Entiende que el dictamen recurrido la priva de tener un proceso justo y equitativo. Por su parte, el recurrido alega que las sanciones impuestas por el tribunal de origen fueron proporcionales al incumplimiento de la parte peticionaria durante la tramitación del caso. Examinados los antedichos señalamientos conforme a la norma en derecho aplicable, diferimos de la determinación del foro primario.

Tal cual esbozamos, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, le provee autoridad al tribunal para eliminar las alegaciones de una demanda si la parte promovente incumple con cualquier orden emitida por este. Sin embargo, la precitada Regla requiere que se impongan una serie de medidas progresivas previo a dicho curso de acción. Al examinar el expediente ante nuestra consideración, notamos que el tribunal de hechos no amonestó o sancionó económicamente a la abogada de la parte peticionaria, o a la propia parte peticionaria, previo a eliminar las alegaciones de la reconvención.

Por otra parte, conforme expusiéramos, la anotación de rebeldía puede imponerse como una sanción contra toda parte que incumple con las órdenes del tribunal. Este tipo de sanción se reserva para aquella conducta que revela una crasa falta de interés en desacatar al tribunal, por lo que no debe aplicarse automáticamente. Previo a dicho curso de acción, el tribunal debe considerar las circunstancias pertinentes a la controversia sometida a su escrutinio, así como la conducta procesal de los involucrados durante el trámite del asunto y los intereses prevalecientes en el mismo.

En el caso de autos, lo cierto es que la parte peticionaria incumplió con varios términos establecidos por el tribunal. Sin embargo, del expediente del caso no surge un ánimo contumaz de su parte, tendente a postergar una pronta adjudicación. Más bien esta siempre demostró interés en defenderse de la reclamación presentada en su contra. Ante ello, y en aras de un quehacer adjudicativo razonable, entendemos que no se le debió anotar la rebeldía a la parte peticionaria. Procede otorgarle su derecho a un día en corte para que pueda invocar las defensas que crea necesarias durante el pleito.

En fin, luego de analizado el mecanismo proscrito en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en conjunto con el procedimiento establecido en la Regla 39.2(a) del mismo cuerpo de Reglas, y la jurisprudencia interpretativa, resolvemos que la actuación del Tribunal de Primera Instancia fue inadecuada.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la orden recurrida. Se deja sin efecto la anotación de rebeldía a la parte peticionaria y la eliminación de las alegaciones de la reconvención. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos según lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones